

# I. Disposiciones Generales

## CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

*ORDEN de 14 de mayo de 1993, por la que se establecen los períodos hábiles de caza durante la temporada 1993/94 y otras reglamentaciones especiales para la conservación de la fauna silvestre de la Comunidad Autónoma de Extremadura*

Extremadura conserva una riqueza en fauna silvestre de reconocida importancia internacional, cuya protección y fomento han de hacerse compatibles con el disfrute ordenado de sus valores recreativos, sociales, económicos, culturales y científicos

Para facilitar el aprovechamiento venatorio racional de esta riqueza es necesario fijar las épocas hábiles de caza y otras normativas especiales, que deberán regir en todo el ámbito de la Comunidad Autónoma durante la temporada 1993-94. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura, vista la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, los Reales Decretos 1095/1989 y 1118/1989 que la desarrollan, el Decreto 45/1991, de Protección de los Ecosistemas de la Comunidad Autónoma de Extremadura y demás disposiciones complementarias, oído el Consejo Regional de Caza y a propuesta de la Dirección de la Agencia de Medio Ambiente,

### DISPONGO:

#### ARTICULO 1.—TERRENOS CINEGETICOS.

1.—Los terrenos cinegéticos en la Comunidad Autónoma de Extremadura se clasifican en terrenos de aprovechamiento cinegético común y terrenos sometidos a régimen cinegético especial, según se especifica en el Título II de la Ley 8/1990, de Caza de Extremadura.

#### ARTICULO 2.—ESPECIES DE CAZA.

Tendrán la consideración de especies de caza, a efectos de la presente Orden, las siguientes:

1.—Caza menor:

Conejo; liebre; zorro; perdiz roja; codorniz; paloma torcaz, bravía y zurita; becada o pitorra; zorzales común, alirrojo, charlo y real; esorninos negro y pinto; avefría; faisán; cuervo; urraca; grajilla; corneja; tórtola común; anade real o pato azulón; focha común y agachadiza común.

2.—Caza mayor:

Cabra montés, Muflón, Gamo, Ciervo, Jabalí, Corzo y Arruí.

#### ARTICULO 3.—PERIODOS HABLES PARA LA CAZA.

1.—Caza menor en general.

a) En toda clase de terrenos cinegéticos, desde el 24 de Octubre al 19 de diciembre del 1993, ambos inclusive, durante jueves, domingos y festivos de carácter nacional o regional, se podrán cazar todas las especies cinegéticas consideradas como tales en el punto 1 del artículo 2.º

b) Asimismo, en toda clase de terrenos cinegéticos, desde el 3 de octubre al 24 de octubre de 1993, se autoriza la caza de todas las especies cinegéticas de caza menor, salvo la perdiz y las aves acuáticas.

c) Del mismo modo, en toda clase de terrenos cinegéticos, desde el 19 de diciembre de 1993 al 9 de enero de 1994, se autoriza la caza de todas las especies cinegéticas de caza menor, salvo el conejo, la liebre y las aves acuáticas.

d) En los cotos deportivos, cuyos titulares así lo soliciten a la Agencia antes del 30 de septiembre de 1993, podrá autorizarse como día hábil el sábado en lugar del domingo.

e) Los titulares de cotos privados podrán planificar la temporada de caza, dentro del período hábil fijado, previa petición razonada y autorización expresa de la Agencia de Medio Ambiente, en días no coincidentes con los establecidos con carácter general.

f) Teniendo en cuenta las especiales circunstancias que concurren a la hora de garantizar la supervivencia de la importante colonia de especies que se reproducen en el interior del Parque Natural de Monfragüe y en su zona de influencia, y en especial las necesidades de alimentación que tienen las grandes rapaces y mamíferos, como el lince ibérico, se hace necesario reservar la escasa población de especies de caza menor existente en los cazaderos habi-

tuales de aquéllos, por lo que queda terminantemente prohibido el ejercicio de la caza menor en el territorio comprendido entre el límite sur del Parque Natural de Monfragüe y la margen derecha del Arroyo de la Vid, desde su entrada en la finca «El Coto», del término municipal de Jaraicejo, hasta su desembocadura en río Tajo.

g) En terrenos de aprovechamiento cinegético común se limita el cupo de capturas por cazador y día a: 1 liebre, 2 perdices y 3 conejos. Las demás especies cinegéticas de caza menor no estarán sujetas a limitación, salvo la avefría.

## 2.—Media veda.

a) En cotos Privados, Deportivos y terrenos de aprovechamiento cinegético común, desde el 22 de agosto al 19 de septiembre de 1993, ambos inclusive, y durante jueves, domingos y festivos de carácter nacional o regional, podrán cazarse tórtolas, palomas, anade real, zorzales, estorninos, cuervos, urracas, grajillas, cornejas y zorros.

b) La caza de estas especies únicamente podrá practicarse desde puesto fijo, entrando y saliendo con la escopeta enfundada y descargada. En ningún caso podrán utilizarse perros.

## 3.—Prórroga para aves perjudiciales a la agricultura, ganadería o caza.

En toda clase de terrenos, a partir del 10 de enero y hasta el 28 de febrero de 1994, podrá autorizarse la caza de especies perjudiciales para la agricultura, ganadería o caza, previa resolución de la Dirección de la Agencia de Medio Ambiente, fijando especies, días hábiles y otras condiciones.

## 4.—Perdiz con reclamo

a) En terrenos sometidos a régimen cinegético especial, desde el 16 de enero al 5 de marzo de 1994, en la provincia de Badajoz, y desde el 23 de enero al 12 de marzo de 1994 en la de Cáceres, ambos inclusive, y durante jueves, viernes, sábados, domingos y festivos de carácter nacional o regional, se autoriza la caza de la perdiz con reclamo macho. El número máximo de perdices a abatir por cazador y puesto será de cuatro. La distancia mínima entre puestos será de 250 mts. y no podrán establecerse a menos de 500 mts., de la linde del terreno cinegético más próximo.

b) A instancia de los titulares interesados podrán ser declarados «Cotos de perdiz con reclamo», aquellos terrenos sometidos a régimen cinegético especial donde la caza de la perdiz se reserve exclusivamente para la práctica de esta modalidad. En dichos cotos

podrá cazarse con reclamo macho todos los días durante los mismos periodos fijados en el apartado anterior para cada provincia, solicitándolo por escrito, antes del 30 de septiembre de 1993, a la Agencia de Medio Ambiente.

c) En los terrenos de aprovechamiento cinegético común, solo podrán cazar, en la modalidad de perdiz con reclamo macho, los cazadores mayores de 55 años, durante los mismos periodos, días hábiles y condiciones fijadas en el apartado a) de este artículo, sin necesidad de permiso expreso, y exclusivamente provistos de la documentación reglamentaria y el D.N.I.

d) Aquellos cazadores con impedimento físico para practicar otro tipo de caza, que tengan menos de 55 años, podrán solicitar por escrito a la Agencia de Medio Ambiente, antes del 30 de diciembre de 1993, permiso para practicar esta modalidad de caza en terrenos de aprovechamiento cinegético común, adjuntando con la solicitud el certificado médico correspondiente.

## 5.- Perdiz.

Los periodos, condiciones y días hábiles fijados en el artículo 3.1, apartados a) y c).

## 6.- Perdiz en ojeo

a) Se entiende por «ojeo» la batida de piezas realizada por un número indeterminado de ojeadores o batidores sin armas, hacia una línea de escopetas en puestos fijos formada por más de 5 cazadores y menos de 15.

b) Solamente podrán celebrarse ojeos en aquellos cotos privados que cuenten con la oportuna autorización escrita de la Agencia.

c) La solicitud de los ojeos para la temporada 1993-94, en cotos privados de caza, deberá presentarse por escrito en la Agencia de Medio Ambiente, con una antelación mínima de 30 días a la fecha de celebración del primer ojeo, indicando número de coto, superficie, término municipal, número de ojeos, número de escopetas y batidores por ojeo, número máximo de piezas a abatir y fecha de celebración de los ojeos, que podrán no coincidir con los días hábiles de la semana establecidos con carácter general dentro del periodo hábil de caza.

La Agencia, con diez días de antelación, contestará por escrito autorizando o denegando, según proceda. En cualquier caso, sólo podrán celebrarse ojeos debidamente autorizados por escrito.

d) En cotos deportivos, al estar prohibida la celebración de ojeos, se autoriza la modalidad de «oji-salto o gancho», en la que un

número de batidores igual o inferior a 10 van cazando al salto y batiendo las piezas hacia una línea de escopetas igual o inferior a 5. Sólo se podrá practicar esta modalidad en los periodos fijados en el artículo 3.1, apartados a) y c).

e) Con el fin de potenciar el turismo cinegético en nuestra Comunidad Autónoma y teniendo en cuenta importantes circunstancias socio-económicas, altamente positivas para el empleo y Servicios, la Agencia de Medio Ambiente, conforme a la normativa establecida y desde el 10 de enero hasta el 6 de febrero de 1994, podrá autorizar la celebración de ojeos en Cotos Privados de caza. A tales efectos se solicitará la oportuna autorización antes del 15 de diciembre de 1993, a la Agencia de Medio Ambiente, justificando razonadamente la petición.

#### 7.—Conejo

Los periodos, condiciones y días hábiles fijados en el artículo 3.1, apartados a) y b).

#### 8.- Liebre

a) Los periodos, condiciones y días hábiles fijados en el artículo 3.1, apartados a) y b).

b) En terrenos de aprovechamiento cinegético común, se limita el cupo de capturas a una liebre por escopeta y día.

c) En toda clase de terrenos cinegéticos, se autorizan los sábados como días hábiles dentro de los periodos establecidos, exclusivamente, para la caza de la liebre con perros de persecución.

d) Cuando se practique esta modalidad de caza, sólo podrán llevarse sueltos tres perros por cuadrilla, independientemente de su raza.

e) En relación con lo contemplado en la Disposición Adicional segunda, de la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura, y en cumplimiento de lo dispuesto en la misma, se declaran terrenos aptos para la caza en la modalidad tradicional de liebre con galgos, todos los comprendidos en los términos municipales relacionados en el Anexo IV.

#### 9.—Aves acuáticas

a) En los periodos, condiciones y días hábiles fijados en los puntos 1 y 2 del artículo 3.º de esta Orden.

b) Se recuerda que las aguas, sus cauces y márgenes son zonas de

seguridad y por tanto la caza está prohibida de forma permanente en ellas.

c) En los cauces y márgenes que atraviesan o limiten terrenos sometidos a régimen cinegético especial, el ejercicio de la caza deberá ser autorizado expresamente por la Agencia de Medio Ambiente.

#### 10- Estorninos y zorzales

a) Los periodos, condiciones y días hábiles fijados en los puntos 1, 2 y 3, del artículo 3.º de esta Orden.

b) Queda prohibido para la caza de estas especies cualquier tipo de reclamo vivo, mecánico o eléctrico, así como grabaciones.

#### 11.- Avefría.

a) Los periodos, condiciones y días hábiles fijados en el artículo 3.1, apartados a), b) y c).

b) Solamente podrán abatirse tres por cazador y día, en toda clase de terrenos cinegéticos.

#### 12.—Zorro y perros cimarrones

a) Los mismos periodos, condiciones y días hábiles establecidos en los puntos 1 y 2 del artículo 3.º y en el punto 1 del artículo 4.º de esta Orden.

b) Desde el 10 de enero hasta el 28 de febrero de 1994, salvo en zonas especialmente sensibles por la existencia de especies catalogadas, la Agencia podrá autorizar su caza en batida, previa solicitud de los afectados por daños.

c) En el caso de caza con perros de madriguera y escopeta, los perros deberán ser conducidos atraillados y/o acollarados en el tránsito de una madriguera a otra y su caza podrá autorizarse durante todo el año, salvo en las mencionadas zonas sensibles en periodo reproductor de especies catalogadas.

#### 13.- Palomas y tórtolas.

Los mismos periodos, condiciones y días hábiles fijados en los puntos 1 y 2 del artículo 3.º de esta Orden.

### ARTICULO 4.—PERIODOS HABLES PARA LA CAZA MAYOR.

#### 1.—Caza Mayor en general

a) Desde el 9 de octubre de 1993 al 19 de febrero de 1994, pre-

via solicitud a la Agencia de Medio Ambiente y autorización de la misma.

## 2.—Ciervo y jabalí en Montería

a) En cotos privados, y Cotos Deportivos gestionados por Sociedades Locales de Cazadores, el mismo periodo establecido en el artículo 4.1.

b) La solicitud, acompañada del documento mediante el que se solicita la asignación de veterinario Inspector por la Coordinación Veterinaria correspondiente de la Consejería de Bienestar Social, especificará el nombre de la mancha y hectáreas de la misma, y deberá presentarse en la Agencia de Medio Ambiente con 30 días de antelación a la celebración de la acción cinegética. Será contestada con una antelación mínima de 10 días.

c) En fincas abiertas, la celebración de monterías quedará limitada a una acción cinegética por cada 500 Has. de terreno acotado, y en una mancha determinada sólo podrá autorizarse una acción cinegética. Los titulares de cotos privados que estimen que las monterías a celebrar en sus terrenos deben diferir de lo señalado anteriormente, y por circunstancias especialmente justificadas en consonancia siempre con el Plan Especial de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético correspondiente, podrán solicitar a la Agencia una revisión de estos criterios.

d) El número máximo de venados a abatir, y las hembras y crías en los cotos que sea necesario regular sus poblaciones, se especificarán en cada una de las autorizaciones, en función del Plan Especial de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético de cada coto, siendo responsable el infractor o el titular de la acción cinegética.

e) Las piezas muertas de caza mayor, incluidos sus trofeos y canales, no podrán ser objeto de transporte o comercio si no van marcados o precintados con una referencia identificadora, emitida por la Agencia, cuyo número deberá figurar en la guía de circulación, donde además se hará constar el lugar y fecha de su captura.

## 3.—Jabalí en batida.

a) En toda clase de terrenos cinegéticos, excepto en cotos deportivos con superficie superior a 500 Has, no gestionados por Sociedades Locales de Cazadores, podrán autorizarse batidas de jabalíes desde el 9 de octubre de 1993 al 28 de febrero de 1994, a razón de un puesto y cinco perros por cada 5 Has. de terreno a batir. La solicitud, acompañada del documento mediante el que se pide la asignación del veterinario Inspector por la Coordinación Veterinaria correspondiente de la Consejería de Bienestar Social, deberá presentarse en la Agencia de Medio Ambiente con 30 días de

antelación a la celebración de la acción cinegética, que contestará con una antelación de 10 días a la fecha de celebración de la batida.

b) En las batidas por daños, el plazo de presentación de solicitudes se reduce a 15 días.

## 4.—Jabalí en espera o ronda.

En caso de que los jabalíes puedan causar daños a la agricultura, ganadería o especies de la Fauna Silvestre, los titulares de intereses afectados podrán solicitar autorización de la Agencia, para esperas o rondas nocturnas con una antelación mínima de 15 días a la fecha del comienzo de la acción cinegética. Dichas autorizaciones sólo se concederán a los titulares de los cotos.

En terrenos de aprovechamiento cinegético común, las autorizaciones para esperas se emitirán, exclusivamente, a favor de las Sociedades Locales Deportivas de Cazadores de los términos afectados.

Las rondas podrán autorizarse desde el 9 de octubre de 1993 al 19 de febrero de 1994 y las esperas durante todo el año.

## 5.—Jabalí al salto

a) En toda clase de terrenos cinegéticos, desde el 24 de octubre al 19 de diciembre de 1993, ambos inclusive, durante jueves, domingos y festivos de carácter nacional o regional, se autoriza la caza del jabalí al salto, utilizando la bala como munición.

b) En aquellos terrenos cinegéticos dónde la presencia de jabalíes sea frecuente, no podrán formarse grupos de más de 5 personas cazando al salto, ni colocarse más de 3 en puestos, quedando asimismo prohibido llevar más de 5 perros. El incumplimiento de estas normas será considerado como la realización de una batida no autorizada.

## 6.—Ciervo, corzo, muflón, gamo, arruí y cabra montés.

a) Podrán cazarse en Cotos Privados según el Plan de capturas aprobado para cada coto en la resolución correspondiente.

b) En cualquier caso, cada acción cinegética requerirá autorización previa y expresa de la Agencia. La solicitud correspondiente deberá tener entrada con 30 días de antelación a la fecha de comienzo de la acción cinegética.

c) El cupo, fechas y otras condiciones para el desarrollo de las acciones cinegéticas, serán fijadas en la autorización correspondiente.

#### ARTICULO 5.º—CETRERIA

- a) La caza con aves de cetrería requerirá autorización expresa de la Agencia. Las autorizaciones deberán fijar las épocas, especies, cuantías de capturas y terrenos permitidos.
- b) Para poseer aves con fines de caza en la modalidad de cetrería, será preciso contar con autorización de la Agencia.

#### ARTICULO 6.º—OTRAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE PROTECCION A LA CAZA

##### 1.—Comercialización:

Podrán ser objeto de comercialización, en vivo o en muerte, las especies objeto de caza que se relacionan en el artículo 2.º de esta Orden.

##### 2.—Introducción, repoblación y suelta:

Oueda prohibida la introducción, exportación, repoblación, traslado o suelta de ejemplares de especies alóctonas o autóctonas, así como la reintroducción de las extinguidas, sin autorización especial de la Agencia de Medio Ambiente.

##### 3.— Transporte de piezas de caza:

En épocas de veda no se podrán transportar ni comercializar piezas de caza muertas, excepto si proceden de explotaciones industriales autorizadas o que dispongan de la oportuna autorización de la Agencia.

##### 4.— Protección de hembras y crías:

Salvo en caza selectiva autorizada, queda prohibida la caza de las hembras y crías de ciervo, corzo, gamo, cabra montés, arrui y muflón, así como la de varetos y horquillones.

Se prohíbe en todo tiempo la caza de hembras de jabalí seguidas de rayones.

#### ARTICULO 7.º—REGLAMENTACIONES ESPECIALES

##### 1.— Modificación circunstancial de los periodos hábiles:

Si fuera necesario adoptar medidas especiales sobre la gestión de la riqueza cinegética de Extremadura, la Agencia de Medio Ambiente, previo los asesoramientos pertinentes, y mediante resolución, podrá:

a) Suprimir o modificar los días o periodos hábiles establecidos en la presente Orden, siempre que circunstancias meteorológicas, biológicas, ecológicas o especiales así lo aconsejen.

b) Establecer la veda total o parcial en determinadas comarcas o sobre especies concretas.

c) Fijar limitaciones respecto al número de capturas por cazador y día.

d) Declarar una zona, comarca o finca de emergencia cinegética temporal, cuando la abundancia de una especie resulte perjudicial para la agricultura, ganadería o caza.

##### 2.—Permisos de caza

a) Para el ejercicio de la caza en terrenos sometidos a régimen cinegético especial es necesario contar con el permiso escrito, en modelo oficial, expedido y firmado por el titular del aprovechamiento cinegético.

b) En los Cotos Deportivos de Sociedades Deportivas y Sociedades Locales Deportivas, el Presidente o Secretario de la Junta Directiva de dichas Sociedades, previamente al inicio de la temporada de caza de cada año y en el modelo oficial facilitado por la Agencia, expedirán, debidamente cumplimentado, el correspondiente permiso de caza a cada uno de sus asociados, haciendo constar en el mismo las condiciones y limitaciones para el ejercicio de la caza, según las diferentes modalidades, en el coto o cotos concedidos a favor de las referidas Sociedades Deportivas. Asimismo, en el caso de invitaciones por uno o varios días y previamente a la práctica de la acción o acciones cinegéticas, facilitarán el mencionado permiso, debidamente cumplimentado, a la persona o personas favorecidas, haciendo constar las condiciones y limitaciones impuestas. En ambos casos, el original blanco del permiso deberá llevarlo consigo al cazador, y le podrá ser exigido con el resto de la documentación reglamentaria por las autoridades competentes.

c) Cuando en dichos Cotos Deportivos se celebren batidas de jabalíes y/o zorros, con el fin de agilizar la tramitación y no entorpecer el desarrollo de tales acciones, el permiso referido al inicio del presente artículo podrá sustituirse a todos los efectos con una relación nominal de todos los asistentes, en la que se haga constar el D.N.I. de cada uno de ellos, y que pondrán a disposición de la autoridad.

d) Al finalizar la temporada y antes del 31 de marzo, las Sociedades Locales Deportivas y las Sociedades Deportivas, enviarán a la Agencia un parte sobre el uso de los talonarios retirados en su momento, especificando el número de permisos recibidos y número

de los utilizados, adjuntando las copias verdes de los expedidos y la totalidad de los permisos sobrantes.

e) En los Cotos Privados de Caza, con número de accionistas limitado y determinado, los titulares de los aprovechamientos cinegéticos utilizarán los permisos conforme a lo establecido para las Sociedades Locales y Deportivas en los apartados 3. a) y c) de este artículo y, en su caso en el apartado b).

f) En los Cotos Privados de Caza Menor y de Caza Mayor donde los cazadores que disfrutan los aprovechamientos son numerosos y variables, el número de puestos o permisos para las distintas acciones cinegéticas a celebrar en los mismos se conceden intransferiblemente al titular de dicha acción, bien sea titular del coto o persona o sociedad debidamente autorizada, quien confeccionará en modelo oficial la lista de cazadores participantes, haciendo constar su D.N.I. o licencia de caza, para tenerla a disposición de autoridad competente y entregarla al Agente representante de la Agencia el mismo día, o en su caso, en el plazo de 48 horas en las oficinas de la Agencia. El mencionado titular firmará dicha lista, siendo responsable ante la Agencia de que todos los participantes en la acción cinegética se correspondan con los relacionados en la lista.

g) Los permisos de caza son personales e intransferibles y autorizan al titular al ejercicio de la caza en un terreno, sometido a Régimen Cinegético Especial, en las condiciones fijadas en los mismos.

### 3.— Protección de los cultivos

a) En las huertas, campos de frutales, olivares, viñedos, cultivos de regadío y montes repoblados recientemente, así como en los terrenos en donde existan otras producciones agropecuarias, el ejercicio de la caza podrá practicarse sin más limitaciones que las establecidas en la Ley y demás disposiciones complementarias. No obstante, la Agencia adoptará las medidas necesarias, previo informe del órgano que corresponda de la Consejería de Agricultura y Comercio para que, cuando concurran determinadas circunstancias de orden agropecuario o meteorológico, se condicione o prohíba la práctica de este ejercicio, con el fin de asegurar la debida protección de los cultivos que pudieran resultar afectados.

b) En olivares con fruto pendiente y desde el 15 de noviembre hasta la recogida del mismo, sólo podrá practicarse la caza de zorzales y estorninos desde puestos fijos, que no podrán establecerse, en ningún caso, a menos de 500 metros de lugares donde estén desarrollando labores agrícolas. La distancia mínima entre puestos colindantes será de 50 metros y el tránsito por los olivares deberá hacerse con la escopeta enfundada y descargada.

## ARTICULO 8.—ESTUDIO, INVESTIGACIONES Y ESTADÍSTICAS

1.—Caza, captura, observación y filmación con fines científicos, culturales o deportivos:

a) La caza o captura de ejemplares de fauna silvestre con fines científicos, culturales o deportivos y todas aquellas actividades que impliquen manipulación o molestia para las especies, como censos, investigación y filmación de nidos, pollos, colonias o madrigueras, que puedan ocasionar perjuicios a los reproductores o a la normal evolución de las crías, requerirá autorización expresa de la Agencia de Medio Ambiente.

b) Las autorizaciones se otorgarán a título personal y en las condiciones que se establezcan en cada caso, con limitaciones de número, especies, días y zonas de actuación, quedando obligado el peticionario a informar de los resultados obtenidos al término de su trabajo.

2.—Anillas y marcas:

Deberá ser comunicado inmediatamente a la Agencia el hallazgo de animales con anillas, dispositivos, señales o marcas utilizadas para estudios científicos, aportando cuanta información complementaria pueda ser requerida.

3.—Estudios cinegéticos:

a) Para el mejor conocimiento de las poblaciones y la biología de las diferentes especies existentes en Extremadura, la Agencia podrá encargar la recogida de datos morfométricos y de restos de piezas de caza que sean necesarios para el desarrollo de los estudios en curso, debiendo facilitar al máximo esta labor los titulares de los terrenos cinegéticos.

b) Cualquier ejemplar de la fauna cinegética, salvo el jabalí, cobrado por los monteros y/o los perros a causa de tiros viejos y sin señales de tiro reciente, así como, los restos de animales de caza mayor, incluidos los desmogueos de ciervos, corzos y gamos, encontrados en terrenos cinegéticos administrados por la Junta de Extremadura y no abatidos en la acción cinegética correspondiente, se entregarán a la Agencia, pasando a ser propiedad de la misma para los fines que estime oportunos.

4.— Estadísticas

Los titulares de cotos de caza deberán resumir en un parte el resultado de los aprovechamientos realizados durante la temporada, especificando el número de ejemplares de cada especie cobrados y otros datos de interés con fines estadísticos. Estos partes se ajusta-

rán al modelo que se establezca y deberán ser remitidos a la Agencia antes del 31 de marzo de cada año, como condición previa a la renovación del acotado.

#### ARTICULO 9.—PERROS DE CAZA

##### 1.—Campos o Zonas de adiestramiento.

Con el fin de que los perros de caza puedan ser adiestrados previamente a la iniciación de la temporada hábil, la Agencia de Medio Ambiente, previa solicitud, facilitará a los interesados la oportuna autorización, fijando lugar, época y condiciones en que se llevará a cabo el entrenamiento.

##### 2.—Rehalas

a) Una rehala estará constituida por un mínimo de 15 perros y un máximo de 20.

b) Por cada recova será preciso poseer una licencia de caza de clase B (Br), expedida a nombre del propietario de la misma. Asimismo, los conductores de las recovas deberán poseer licencia de caza de clase B.

##### 3.—Protección a especies en época de veda

Para evitar o dificultar que los perros capturen o dañen a las especies de caza o protegidas en época de veda, será obligatorio que lleven un tanganillo (palo de madera de 2 cms. de diámetro y longitud variable en función de la alzada del perro) colgante del cuello y hasta 10 cms. del suelo.

#### ARTICULO 10.—VALORACION DE ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE

A efectos de exigir la oportuna indemnización por los ejemplares cazados ilegalmente en el territorio de Extremadura, en el Anexo I se fija el valor de reposición estimado para las distintas especies de la fauna silvestre, que sustituye y anula en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura al establecido por Resolución de la Dirección General del I.C.O.N.A. de fecha 28-02-87. A estos efectos se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

1.—Los machos de especies de caza mayor con trofeo homologado tendrán un aumento en su valoración igual al establecido para los cazadores nacionales en la Reserva Regional de Cijara, de acuerdo con la puntuación que alcancen dichos trofeos.

2.—El valor asignado a las distintas especies podrá ser aumentado hasta el doble cuando su captura represente un peligro de extinción para la especie.

3.—Los huevos o crías tendrán la misma valoración por unidad que el asignado al individuo reproductor.

4.—La tenencia ilegal de ejemplares de hurón será asimilada a la del turón, su especie silvestre.

#### ARTICULO 11.—CONSERVACION DE LA FAUNA SILVESTRE

##### 1.—Especies amenazadas.

Queda prohibido en todo el territorio de Extremadura la caza, captura, tenencia, tráfico, comercio y exportación de las especies de fauna silvestre que se relacionan en el Anexo II, así como la recogida de sus huevos o crías y la preparación y comercialización de sus restos, incluida la naturalización de ejemplares.

##### 2.—Especies protegidas en Extremadura.

Quedan protegidas también y en las mismas condiciones establecidas en el apartado anterior, las especies de fauna silvestre que se relacionan en el Anexo III.

##### 3.—Capturas accidentales.

Cualquier ejemplar de las especies relacionadas en los Anexos II y III, que por causas accidentales fuera encontrado muerto, o bien capturado vivo sin posibilidad de ser puesto inmediatamente en libertad, deberá ser entregado a los Agentes del Servicio o Autoridades Locales.

##### 4.—Taxidermistas, peleteros y curtidores.

Los establecimientos de taxidermia, peletería y curtición deberán poseer un libro de Registro, debidamente diligenciado por la Agencia, a disposición en cualquier momento de los Agentes del Servicio, donde se especifiquen todos los datos precisos para la identificación de los ejemplares de la fauna silvestre o restos de los mismos que se encuentren en preparación en sus talleres, así como las fechas de entrada, procedencia, fecha de captura de los ejemplares y nombre y dirección de sus propietarios.

##### 5.—Cantiles y zonas de cria de aves amenazadas y de la fauna silvestre.

En aquellas zonas especialmente sensibles por la existencia de aves amenazadas, fundamentalmente en las épocas que éstas realizan su ciclo reproductor, será necesaria una autorización de la Agencia, para la caza, navegación y escalada deportiva a partir de la publicación de la presente Orden y hasta el 31 de agosto de 1993 y desde el 26 de diciembre de 1993 hasta la entrada en vigor de

la siguiente Orden. En evitación de molestias a dichas especies, las autorizaciones especificarán las limitaciones procedentes, pudiéndose denegar dicha autorización en los casos que proceda.

#### 6.—Alteraciones del hábitat natural.

Para prevenir perjuicios a la riqueza bioecológica de Extremadura, las actividades que puedan implicar alteraciones del hábitat natural o molestias a las especies nidificantes, como acciones cinegéticas de caza mayor, batidas de zorros, cambios de cultivos, desbroces, limpiezas de matorral, podas, descorches, apertura de pistas, rayas o cortafuegos, o cualquier otra actuación que pueda conllevar transformaciones sensibles en terrenos cinegéticos, y de modo muy particular en aquellos enclaves que constituyen áreas de reproducción de especies amenazadas de extinción, como el Águila imperial, la Cigüeña negra o el Lince, o especies catalogadas de especial interés, como el Buitre negro, Águila real, Águila perdicera, etc., deberán ser autorizadas previamente por la Agencia de Medio Ambiente, que establecerá las condiciones técnicas oportunas en cada caso para la realización de estos trabajos, a fin de que no se causen molestias a las especies de la fauna silvestre. El incumplimiento de esta norma supondrá la incoación de expediente sancionador y podrá conllevar la anulación del acotado.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan sin efecto la Orden de 29 de mayo de 1992 y demás disposiciones complementarias a la misma.

#### DISPOSICIONES FINALES

Se faculta a la Dirección de la Agencia de Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones juzgue necesarias para el desarrollo y mejor aplicación de lo preceptuado en esta Orden.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 14 de mayo de 1993.

El Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente,  
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

#### ANEXO I

Valoración de especies de la fauna silvestre en pesetas por unidad, con independencia de sexo y edad, excepto trofeos homologables, de acuerdo con el artículo 10 de la presente Orden.

CAZA MAYOR	PESETAS
Cabra montés	2.000.000
Ciervo, corzo, gamo, muflón y arruí	250.000
Jabalí	25.000
<b>CAZA MENOR</b>	
Perdiz, pitorra, liebre y aves acuáticas cinegéticas	5.000
Palomas, tórtolas, codornices, faisanes y colines	2.000
Conejas, zorrales, estorninos, zorro y córvidos	500
<b>OTRAS ESPECIES</b>	
Cigüeña negra, águila imperial, quebrantahuesos y lince	15.000.000
Águila real, buitre negro y águila pescadora	10.000.000
Buitre leonado, alimuche, halcones y águila perdicera	5.000.000
Lobo y avutarda	2.000.000
Cigüeña blanca, buho real y nutria	1.000.000
Garzas, grullas y restantes águilas	500.000
Restantes aves y mamíferos en peligro de extinción	200.000
Azor, gavián y gato montés	100.000
Restantes aves, anfibios, reptiles y mamíferos de interés especial	5.000
Otras aves, anfibios y mamíferos amenazados en Extremadura	1.000
Restantes aves, anfibios, reptiles y mamíferos no amenazados	500



## ANEXO II

Especies amenazadas de la fauna silvestre de acuerdo con el Real Decreto 439/1990, de fecha 30 de marzo.

Especies y subespecies catalogadas «en peligro de extinción».

## 1.—ANFIBIOS:

Ferreret (*Alytes muletensis*)

## 2.—REPTILES:

Lagarto gigante del hierro (*Gallotia simonyi*)

## 3.—AVES:

Avetoro (*Botaurus stellaris*)  
 Garcilla cangrejera (*Ardeola ralloides*)  
 Cigüeña negra (*Ciconia nigra*)  
 Cerceta pardilla (*Marmaronetta angustirostris*)  
 Porrón pardo (*Aythya nyroca*)  
 Malvasia (*Oxyura leucocephala*)  
 Quebrantahuesos (*Gypaetus barbatus*)  
 Águila imperial ibérica (*Aquila adalberti*)  
 Torillo (*Turnix sylvatica*)  
 Hubara canaria (*Chlamydotis undulata fuertaventurae*)  
 Focha cornuda (*Fulica cristata*)

## 4.—MAMÍFEROS:

Lince ibérico (*Lynx pardina*)  
 Foca monje (*Monachus monachus*)  
 Oso pardo (*Ursus arctos*)  
 Bucardo (*Capra pyrenaica pyrenaica*)

Especies y subespecies catalogadas de «interés especial».

## 1.—ANFIBIOS:

Salamandra rabilarga (*Chioglossa lusitanica*)  
 Gallipato (*Pleurodeles waldi*)  
 Tritón pirenaico (*Euproctus asper*)  
 Tritón jaspeado (*Triturus marmoratus*)  
 Tritón alpino (*Triturus alpestris*)  
 Tritón palmeado (*Triturus helveticus*)  
 Tritón ibérico (*Triturus boscai*)  
 Sapo pinto (*Discoglossus galyanoi*)  
 Sapo meridional (*Discoglossus jeameae*)  
 Sapo partero común (*Alytes obstetricans*)

Sapo partero ibérico (*Alytes cisternasii*)  
 Sapo de espuelas (*Pelobates cultripes*)  
 Sapo moteado (*Pelodytes punctatus*)  
 Sapo corredor (*Bufo calamita*)  
 Sapo verde de Baleares (*Bufo viridis balearica*)  
 Rana de San Antón (*Hyla arborea*)  
 Rana meridional (*Hyla meridionalis*)  
 Rana bermeja (*Rana temporaria*)  
 Rana ágil (*Rana dalmatina*)  
 Rana patilarga (*Rana ibérica*)

## 2.—REPTILES:

Tortuga mediterránea (*Testudo hermanni robertmertensi*)  
 Tortuga mora (*Testudo graeca*)  
 Tortuga laud (*Dermodochelys coriacea*)  
 Tortuga boba (*Caretta caretta*)  
 Tortuga verde (*Chelonia mydas*)  
 Tortuga carey (*Eretmochelys imbricata*)  
 Salamancha común (*Tarentola mauritanica*)  
 Perenquén común (*Larentola delalandii*)  
 Salamancha rosada (*Hemidactylus turcicus*)  
 Camaleón (*Chamaeleo chamaeleon*)  
 Lagartija de Valverde (*Algiroides mfarchi*)  
 Lagartija colilarga (*Psammotromus algirus*)  
 Lagartija cenicienta (*Psammotromus hispanicus*)  
 Lagartija colirroja (*Acanthodactylus erythrurus*)  
 Lagarto verdinegro (*Lacerta schreiberi*)  
 Lagarto verde (*Lacerta viridis*)  
 Lagarto ágil (*Lacerta agilis garzoni*)  
 Lagartija de turbera (*Lacerta vivipara*)  
 Lagartija roquera (*Podarcis muralis*)  
 Lagartija serrana (*Lacerta monticola*)  
 Lagartija ibérica (*Podarcis hispanica*)  
 Lagartija balear (*Podarcis lilfordi*)  
 Lagartija de las Pytiusas (*Podarcis pityusensis*)  
 Lagarto atlántico (*Gallotia atlántica*)  
 Lagarto tizón (*Gallotia galloti*)  
 Lagarto canarión (*Gallotia stehlini*)  
 Lucón (*Anguis fragilis*)  
 Eslizón ibérico (*Chalcides bedriagai*)  
 Lisa común (*Chalcides viridianus*)  
 Eslizón tridáctilo (*Chalcides chalcides*)  
 Culebrilla ciega (*Blanus cinereus*)  
 Culebra de herradura (*Coluber hippocrepis*)  
 Culebra verdiamarilla (*Coluber viridiflavus*)  
 Culebra de Esculapio (*Elaphe longissima*)  
 Culebra de escalera (*Elaphe scalaris*)  
 Culebra lisa meridional (*Coronella girondica*)  
 Culebra lisa europea (*Coronella austriaca*)

Culegra de cogulla (*Macroprotodon cucullatus*)

Culebra de collar (*Natrix natrix*)

Culebra viperina (*Natrix maura*)

### 3.—AVES:

Colimbo chico (*Gavia stellata*)

Colimbo ártico (*Gavia arctica*)

Colimbo grande (*Gavia immer*)

Zampullín chico (*Tachybaptus ruficollis*)

Somormujo lavanco (*Podiceps cristatus*)

Zampullín cuellinegro (*Podiceps nigricollis*)

Fulmar (*Fulmarus glacialis*)

Petrel de Bulwer (*Bulweria bulwerii*)

Pardela cenicienta (*Galonectais = Procellaria diomedea*)

Pardela capilotada (*Puffinus gravis*)

Pardela sobria (*Puffinus griseus*)

Pardela pichoneta (*Puffinus puffinus*)

Pardela chica (*Puffinus assimilis baroli*)

Paiño del Mediterráneo (*Hudrobates pelagicus*)

Paiño de Leach (*Oceanodroma leucorhoa*)

Alcatraz (*Sala bassana*)

Cormorán grande (*Phalacrocorax carbo sinensis*)

Cormorán moñudo (*Phalacrocorax aristotelis*)

Avetorillo (*Ixobrychus minutus*)

Martinete (*Nycticorax nycticorax*)

Garcilla bueyera (*Bubulcus ibis*)

Garceta común (*Egretta garzetta*)

Garceta grande (*Egretta alba*)

Garza real (*Arde cinerea*)

Garceta imperial (*Arde purpurea*)

Cigüeña blanca (*Ciconia ciconia*)

Morito (*Plegadis falcinellus*)

Espátula (*Platalea leucorodia*)

Flamenco (*Phoenicopterus ruber*)

Barnacla cariblanca (*Branta leucopsis*)

Barnacla carinegra (*Branta bernicla*)

Tarro canelo (*Tadorna ferruginea*)

Tarro blanco (*Tadorna tadorna*)

Porrón bastardo (*Aythya marila*)

Porrón osculado (*Bucephala clangula*)

Halcón abejero (*Pernis apivorus*)

Elanio azul (*Elanus caeruleus*)

Milano negro (*Milvus migrans*)

Milano real (*Milvus milvus*)

Alimoche (*Neophoron percnopterus*)

Buitre leonado (*Gyps fulvus*)

Buitre negro (*Aegyptius monachus*)

Aguila culebrera (*Circaetus gallicus*)

Aguilucho lagunero (*Corvus aeruginosus*)

Aguilucho pálido (*Circus cyaneus*)

Aguilucho cenizo (*Circus pygargus*)

Azor (*Accipiter gentilis*)

Gavilán (*Accipiter nisus*)

Ratonero (*Buteo buteo*)

Aguila real (*Aguila chrysaetos*)

Aguila calzada (*Hieraetus pennatus*)

Aguila perdicera (*Hieraetus fasciatus*)

Aguila pescadora (*Pandion haliaetus*)

Cernicalo primilla (*Falco naumanni*)

Cernicalo vulgar (*Falco tinnunculus*)

Cernicalo patirrojo (*Falco vespertinus*)

Esmerejón (*Falco columbarius*)

Alcotán (*Falco subbuteo*)

Alcón de Eleonor (*Falco eleonora*)

Halcón peregrino (*Falco peregrinus*)

Halcón Tagarote (*Falco peregrinoides*)

Grévol (*Bonasa bonasia*)

Perdiz nival (*Lagopus mutus pyrenaicus*)

Urogallo cantábrico (*Tetrao urogallus cantabricus*)

Polluela pintoja (*Porzana porzana*)

Polluela bastarda (*Porzana parva*)

Polluela chica (*Porzana pusilla*)

Guión de codornices (*Crex crex*)

Calamón (*Porphyrio porphyrio*)

Grulla común (*Grus grus*)

Grulla damisela (*Anthropoides virgo*)

Sisón (*Tetrax tetrax*)

Avutarda (*Otis tarda*)

Ostrero (*Haematopus ostralegus*)

Cugüeñuela (*Himantopus himantopus*)

Avoceta (*Recurvirostra avosetta*)

Alcaraván (*Burhinus oedicnemus*)

Corredor canario (*Cursorius cursor bannermani*)

Canastera (*Glareola pratincola*)

Chorlitejo chico (*Charadrius dubius*)

Chorlitejo grande (*Charadrius hiaticula*)

Chorlitejo patinegro (*Charadrius alexandrinus*)

Chorlito carambolo (*Eudromias morinellus*)

Chorlito dorado (*Pluvialis apricaria*)

Chorlito gris (*Pluvialis squatarola*)

Correlimos gordo (*Calidris canutus*)

Correlimos tridáctilo (*Calidris alba*)

Correlimos menudo (*Calidris minuta*)

Correlimos de Temminck (*Calidris temminckii*)

Correlimos zarapitín (*Calidris ferruginea*)

Correlimos oscuro (*Calidris maritima*)

Correlimos común (*Calidris alpina*)

Combatiente (*Philomachus pugnax*)

Aguja colinegra (*Limosa limosa*)

- Aguja colipinta (*Limosa lapponica*)  
 Zarapito trinador (*Numenius phaeopus*)  
 Zarapito real (*Numenius Arquata*)  
 Archibebe oscuro (*Tringa erythropus*)  
 Archibebe fino (*Tringa stagnatilis*)  
 Archibebe claro (*Tringa nebularia*)  
 Andarrios grande (*Tringa ochropus*)  
 Andarrios bastardo (*Tringa glareola*)  
 Andarrios chico (*Actitis hypoleucos*)  
 Vuelvepiedras (*Arenaria interpres*)  
 Faloropo picofino (*Phalaropus lobatus*)  
 Faloropo picogruoso (*Phalaropus fulicarius*)  
 Págalo pomarino (*Stercorarius pomarinus*)  
 Págalo parásito (*Stercorarius parasiticus*)  
 Págalo grande (*Stercorarius skua*)  
 Gaviota cabecinegra (*Larus malanocephalus*)  
 Gaviota enana (*Larus minutus*)  
 Gaviota picofina (*Larus genei*)  
 Gaviota de Audouin (*Larus andouinii*)  
 Gaviota cana (*Larus canus*)  
 Gavión (*Larus marinus*)  
 Gaviota tridáctila (*Rissa tridactyla*)  
 Pagaza piconegra (*Gelochelidon nilotica*)  
 Pagaza piquirroja (*Sterna caspia*)  
 Charrán patinegro (*Sterna sandvicensis*)  
 Charrán común (*Sterna hirundo*)  
 Charrán ártico (*Sterna paradisaea*)  
 Charrancito (*Sterna albifrons*)  
 Fumarel cariblanco (*Chlidonias hybrida*)  
 Fumarel común (*Chlidonias niger*)  
 Fumarel aliblanco (*Chlidonias leucoptera*)  
 Arao común (*Uria aalge*)  
 Alca (*Alca torda*)  
 Frailecillo (*Fratercula arctica*)  
 Ganga común (*Pterocles alchata*)  
 Ortega (*Pterocles orientalis*)  
 Paloma turqué (*Columna bollii*)  
 Paloma rabique (*Columba junoniae*)  
 Crialo (*Clamator glandarius*)  
 Cuco (*Cuculus canorus*)  
 Lechuza común (*Tyto alba*)  
 Autillo (*Otus scops*)  
 Buho real (*Bubo bubo*)  
 Mochuelo común (*Athene noctua*)  
 Cárabao común (*Strix aluco*)  
 Buho chico (*Asio otus*)  
 Lechuza campestre (*Asio flammeus*)  
 Lechuza de Tengmalm (*Aegolius funereus*)  
 Chotacabras gris (*Caprimulgus europaeus*)  
 Chotacabras pardo (*Caprimulgus ruficollis*)  
 Vencejo unicolor (*Apus unicolor*)  
 Vencejo común (*Apus apus*)  
 Vencejo pálido (*Apus pallidus*)  
 Vencejo real (*Apus melba*)  
 Vencejo café (*Apus caffer*)  
 Martín pescador (*Alcedo atthis*)  
 Abejaruco (*Merops apiaster*)  
 Carraca (*Coracias garrulus*)  
 Abubilla (*Upupa epops*)  
 Torcecuello (*Jynx torquilla*)  
 Pito real (*Picus viridis*)  
 Pito negro (*Dryocopus martius*)  
 Pico picapinos (*Dendrocopos major*)  
 Pico mediano (*Dendrocopos medius*)  
 Pico dorsiblanco (*Dendrocopos leucotas*)  
 Pico menor (*Dendrocopos minor*)  
 Alondra de Dupont (*Chersophilus duponti*)  
 Calandria común (*Melanocorypha calandra*)  
 Terrera común (*Calandrella brachydactyla*)  
 Terrera marismeña (*Calandrella rufescens*)  
 Cogujada común (*Galerida cristata*)  
 Cogujada montesina (*Galerida theklae*)  
 Totovía (*Lullula arborea*)  
 Avión zapador (*Riparia riparia*)  
 Avión roquero (*Ptyonoprogne rupestris*)  
 Golondrina común (*Hirundo rustica*)  
 Golondrina dáurica (*Hirundo daurica*)  
 Avión común (*Delichon urbica*)  
 Bisbita campestre (*Anthus campestris*)  
 Bisbita caminero (*Anthus berthelotii*)  
 Bisbita arbóreo (*Anthus trivialis*)  
 Bisbita común (*Anthus ratensis*)  
 Bisbita gorgirrojo (*Anthus cervinus*)  
 Bisbita ribereño (*Anthus spinoletta*)  
 Lavandera boyera (*Motacilla flava*)  
 Lavandera cascadeña (*Motacilla cinerea*)  
 Lavandera blanca (*Motacilla alba*)  
 Mirlo acuático (*Cinclus cinclus*)  
 Chochín (*Troglodytes troglodytes*)  
 Acentor común (*Prunella modularis*)  
 Acentor alpino (*Prunella collaris*)  
 Alzacola (*Cercotrichas galactotes*)  
 Petirrojo (*Erithacus rubecula*)  
 Ruiseñor común (*Luscinia megarhynchos*)  
 Pechiazul (*Luscinia svecica*)  
 Colirrojo tizón (*Phoenicurus ochruros*)  
 Colirrojo real (*Phoenicurus phoenicurus*)  
 Tarabilla norteña (*Saxicola rubetra*)  
 Tarabilla canaria (*Saxicola canaria*)  
 Tarabilla común (*Saxicola torquata*)

Collalba gris (*Oenanthe denanthe*)  
 Collalba rubia (*Oenanthe hispanica*)  
 Collalba negra (*Oenanthe leucura*)  
 Roquero rojo (*Monticola saxatilis*)  
 Roquero solitario (*Monticola solitarius*)  
 Mirlo capiblanco (*Turdus torquatus*)  
 Ruiseñor bastardo (*Cettia cetti*)  
 Buitrón (*Cisticola juncidis*)  
 Buscarla pintoja (*Locustella ndevia*)  
 Buscarla unicolor (*Locustella luscinioides*)  
 Carricerín real (*Acrocephalus melanopogon*)  
 Carricerín cejudo (*Acrocephalus paludicola*)  
 Carnicerín común (*Acrocephalus shoenobaenus*)  
 Carricero poliglota (*Acrocephalus palustris*)  
 Carricero común (*Acrocephalus scirpaceus*)  
 Carricero tordal (*Acrocephalus arundinaceus*)  
 Zarcero pálido (*Hippolais pallida*)  
 Zarcero icterino (*Hippolais icterina*)  
 Zarcero común (*Hippolais polyglotta*)  
 Curruca sarda (*Sylvia sarda*)  
 Curruca rabilarga (*Sylvia undata*)  
 Curruca tomillera (*Sylvia conspicillata*)  
 Curruca carrasqueña (*Sylvia cantillaans*)  
 Curruca cabecinegra (*Sylvia melanocephal*)  
 Curruca mirlona (*Sylvia hortensis*)  
 Curruca zarcerilla (*Sylvia curruca*)  
 Curruca zarcera (*Sylvia communis*)  
 Curruca mosquitera (*Sylvia borin*)  
 Curruca capirotada (*Sylvia atricapilla*)  
 Mosquitero papialbo (*Phylloscopus bonelli*)  
 Mosquitero silbador (*Phylloscopus sibilatrix*)  
 Mosquitero común (*Phylloscopus collybita*)  
 Mosquitero musical (*Phylloscopus trochilus*)  
 Reyezuelo sencillo (*Regulus regulus*)  
 Reyezuelo listado (*Regulus ignicapillus*)  
 Papamoscas gris (*Muscicapa striata*)  
 Papamoscas cerrojillo (*Ficedula hypoleuca*)  
 Bigotudo (*Panurus biarmicus*)  
 Mito (*Aegithalus caudalus*)  
 Carbonero palustre (*Parus palustris*)  
 Herrerillo capuchino (*Parus cristatus*)  
 Carbonero garrapinos (*Parus ater*)  
 Herrerillo común (*Parus caeruleus*)  
 Carbonero común (*Parus major*)  
 Trepador azul (*Sitta europaea*)  
 Treparriscos (*Tichodroma muraria*)  
 Agateador norteño (*Certhia familiaris*)  
 Agateador común (*Certhia brachydactyla*)  
 Pájaro moscón (*Remiz pendulinus*)  
 Oropéndola (*Oriolus oriolus*)

Alcaudón dorsirrojo (*Lanius collurio*)  
 Alcaudón chico (*Lanius minor*)  
 Alcaudón real (*Lanius excubitor*)  
 Alcaudón común (*Lanius senator*)  
 Rabilargo (*Cyanopica cyana*)  
 Chova piquigualda (*Pyrrhocorax graculus*)  
 Chova piquirroja (*Pyrrhocorax pyrrhocorax*)  
 Gorrión molinero (*Passer hispaniolensis*)  
 Gorrión chillón (*Petronia petronia*)  
 Gorrión alpino (*Montifringilla nivalis*)  
 Pinzón común (*Fringilla coelebs*)  
 Pinzón azul (*Fringilla teydea*)  
 Pinzón real (*Fringilla montifringilla*)  
 Verderón serrano (*Serinus citrinella*)  
 Piquituerto (*Loxia curvirostra*)  
 Camachuelo trampetero (*Bucanetes githagineus*)  
 Camachuelo común (*Pyrrhula pyrrhula*)  
 Picogordo (*Coccothraustes coccothraustes*)  
 Escribano nival (*Plectrophenax nivalis*)  
 Escribano cerillo (*Emberiza citrinella*)  
 Escribano soteño (*Emberiza cirius*)  
 Escribano montesino (*Emberiza cia*)  
 Escribano hortelano (*Emberiza hortulana*)  
 Escribano plaustre (*Emberiza schoeniclus*)

#### 4.—MAMIFEROS:

Erizo moruno (*Erinaceus algirus algirus*)  
 Desmán (*Galemys pyrenaicus*)  
 Murciélago grande de herradura (*Rhinolophus ferrum-equinum*)  
 Murciélago pequeño de herradura (*Rhinolephus hipposideros minimus*)  
 Murciélago mediterráneo de herradura (*Rhinolophus euryale euryale*)  
 Murciélago mediano de herradura (*Rhinolophus mehelyi*)  
 Murciélago ribereño (*Myotis daubentoni*)  
 Murciélago patudo (*Myotis capaccini*)  
 Murciélago bigotudo (*Myotis mystacinus*)  
 Murciélago de Geoffroy (*Myotis emarginatus*)  
 Murciélago de Natterer (*Myotis nattereri*)  
 Murciélago de bechtein (*Myotis bechsteinix*)  
 Murciélago ratonero grande (*Myotis Myotis*)  
 Murciélago ratonero mediano (*Myotis Blytrhi*)  
 Orejudo norteño (*Plecotus auritus*)  
 Orejudo canario (*Plecotus teneriffae*)  
 Orejudo meridional (*Plecotus austriacus*)  
 Murciélago del bosque (*Barbastella barbastellus*)  
 Murciélago común (*Pipistrellus pipistrellus*)  
 Murciélago de Nathusius (*Pipistrellus nathusii*)  
 Murciélago de borde claro (*Pipistrellus kuhlii*)

Murciélago de Madeira (*Pipistrellus maderensis*)  
 Murciélago montañero (*Pipistrellus savii savii*)  
 Murciélago hortelano (*Eptesicus serotinus serotinus*)  
 Nóctulo común (*Nyctalus noctalu*)  
 Nóctulo gigante (*Nyctalus lasiapterus*)  
 Nóctulo pequeño (*Nyctalus leisleri*)  
 Murciélago de cueva (*Miniopterus schreibersi*)  
 Murciélago rabudo (*Tadaridat teniotis*)  
 Topillo de Cabrera (*Microtus cabrerat*)  
 Armino (*Mustela erminea*)  
 Visón europeo (*Mustela lutreola*)  
 Nutria (*Lutra lutra*)  
 Meloncillo (*Herpestes ichneumon*)  
 Gato montés (*Felis silvestris*)

### ANEXO III

Especies de la fauna silvestre amenazadas en Extremadura:

#### Anfibios

Salamandra común (*Salamandra salamandra*)  
 Sapo común (*Bufo bufo*)

#### Reptiles

Galápago europeo (*Emys orbicularis*)  
 Galápago leproso (*Mauremys caspica*)  
 Víbora hocicuda (*Vípera latasti*)

#### Aves

Ansar campestre (*Anser fabalis*)  
 Serreta mediana (*Mergus serrator*)  
 Rascón (*Rallus aquaticus*)  
 Polla de agua (*Gallinula chloropus*)  
 Archibebe común (*Tringa totanus*)  
 Ortega (*Pterocles orientalis*)

#### Mamíferos

Erizo europeo occidental (*Erinaceus europaeus*)  
 Musarañita (*Suncus etruscus*)  
 Musarañita común (*Crocicidura russula*)  
 Rata de agua (*Arvicola sapidus*)  
 Lobo (*Canis lupus*)  
 Tejón (*Meles meles*)  
 Comadreja (*Mustela nivalis*)  
 Turón (*Mustela putorius*)

Garduña (*Martes foina foina*)  
 Gineta (*Genetta genetta*)

### ANEXO IV

Relación de términos municipales de la Comunidad Autónoma de Extremadura con características idóneas para la práctica de la modalidad de caza de liebre con galgos

### PROVINCIA DE BADAJOZ

Aceuchal  
 Corte de Peleas  
 Santa Marta  
 Villalba de los Barros  
 Badajoz  
 Cabeza del Buey  
 Quintana de la Serena  
 Guareña  
 Valdetorres  
 Azuaga  
 Campillo de Llerena  
 Llerena  
 Valencia de las Torres  
 Alange  
 Don Alvaro  
 Mirandilla  
 Trujillanos  
 Lobón  
 Montijo  
 Almendral  
 Torre de Miguel Sesmero  
 Fuente del Maestre  
 Campanario  
 La Haba  
 Villanueva de la Serena  
 Burguillos del Cerro  
 Fuente de Cantos  
 Puebla de Sancho Pérez  
 Zafra  
 Almendralejo  
 Entrín Bajo  
 Solana de los Barros  
 La Albuera  
 Talavera la Real  
 Castuera  
 Don Benito  
 Santa Amalia

Ahillones  
 Berlanga  
 Granja de Torrehermosa  
 Maguilla  
 Villagarcía de las Torres  
 Calamonte  
 Mérida  
 Torremejías  
 Arroyo de San Serván  
 La Nava de Santiago  
 Puebla de la Calzada  
 Olivenza  
 Valverde de Leganés  
 Villafranca de los Barros  
 La Coronada  
 Magacela  
 Bienvenida  
 Calzadilla de los Barros  
 Montemolín  
 Los Santos de Maimona  
 San Pedro de Mérida

#### PROVINCIA DE CACERES

Albalá  
 Benquerencia  
 Brozas  
 Casar de Cáceres  
 Piedras Albas  
 Santiago del Campo  
 Talaván  
 Villa del Rey  
 El Gordo  
 Millanes  
 Toril  
 Aldea de Trujillo  
 Miajadas  
 Ruanes  
 Trujillo  
 Aldea del Cano  
 Botija  
 Cáceres  
 Malpartida de Cáceres  
 Salvatierra de Santiago  
 Sierra de Fuentes  
 Torreorgaz  
 Casatejada  
 Majadas  
 Navalmoral de la Mata  
 Aldeacentenera

Escorial  
 Plasenzuela  
 Torrecillas de la Tiesa

#### CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO

##### *ORDEN de 14 de junio de 1993, por la que se regulan las prospecciones y excavaciones arqueológicas para 1993.*

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 7.1.13 del Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 1/1985, de 25 de febrero, la competencia exclusiva en materia de Patrimonio Cultural Histórico-Arqueológico, Monumental, Artístico y Científico de interés para Extremadura, habiéndose llevado a cabo por la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma, por Real Decreto 3039/1983, de 21 de septiembre, las transferencias de funciones y servicios en materia de Patrimonio Artístico, Monumental, Arqueológico y Etnológico. Y establecido en el Art. 42.1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, que toda excavación o prospección arqueológica deberá ser expresamente autorizada por la Administración competente, procede la regulación de la campaña de prospecciones y excavaciones que se realicen en el territorio de la Comunidad en el año 1993, por la Consejería de Cultura y Patrimonio, tras la supresión de la Consejería de Educación y Cultura y la creación de la de Educación y Juventud y Cultura y Patrimonio, por Decreto del Presidente 15/1993, de 21 de abril, y la asignación a ésta, por Decreto del Presidente 23/1993, de 21 de abril, de las competencias que en materia de Patrimonio Histórico antes tenía atribuidas la Consejería de Educación y Cultura.

Por Decreto del Presidente 39/1993, de 27 de abril, se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Cultura y Patrimonio, atribuyéndose a la Dirección General de Patrimonio Cultural el impulso, coordinación, desarrollo y actividades tendentes a la conservación, defensa, protección y enriquecimiento del Patrimonio Cultural de Extremadura.

ARTICULO 1.—Quedan sujetas a la presente norma todas las prospecciones, excavaciones y reproducciones directas de arte rupestre que se realicen o inicien en el territorio de la Comunidad en el año 1993.

ARTICULO 2.—Será preceptiva para el ejercicio de alguna de las actividades previstas en el artículo anterior, así como para la re-